República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-72032847-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 30.231-A FISHING WORLD S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"FISHING WORLD S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expte. Nº 30.231-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 12/18 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución 367/2011 (AD PMAD) recaída en la actuación 12834-2-2008 **(**SC47-131-2010), en cuanto condena a la firma FISHING WORLD S.A. al pago de una multa en los términos de la infracción prevista por el art. 954, inc. a) del Código Aduanero (en adelante "CA"). Manifiesta que en el mes de agosto de 2006 documentó los permisos de embarque 06047EC01000476N, 06047EC01000887T, 06047EC03000356M y 06047EC01000103A con un plazo de espera de 120 días para el pago de los derechos de exportación. Agrega que éstos fueron abonados, pero debido a que el servicio aduanero consideró que el pago fue realizado fuera de término, ello habría generado intereses, lo que dio lugar al inicio de las actuaciones sumariales. Sostiene que la conducta de la exportadora no encuadra en ningún tipo infraccional del Código Aduanero. Cita los arts. 954 y 956 del citado cuerpo normativo y afirma que abonó en término los derechos de exportación. Señala que en el caso de autos no existe el perjuicio fiscal descripto por las normas citadas y que éste no alcanza a los intereses, por lo que no corresponde la incriminación por analogía (art. 895 del CA). Cita la resolución apelada y manifiesta que el perjuicio fiscal se debe a que se encontraría pendiente de pago el capital, por cuanto lo abonado se imputó a los intereses. Reitera que dicta conducta no encuadra en el tipo legal del art. 954 del CA, lo que implica, a su criterio, la violación del principio *nullum crimen, nullum poena sine lege praevia* previsto por el art. 18 de la CN. Agrega que también se viola el principio del *non bis in idem,* dado que el Fisco pretende imponer una nueva sanción por el mismo hecho. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que las multas por infracciones cometidas al 31.12.07, quedaron condonadas de pleno derecho en virtud de la ley 26.476 (Boletín Oficial 24.12.08) y cita los arts. 1° y 7° de la referida ley. Manifiesta que se encuentra cumplido el requisito previo del pago de los tributos, dado que éstos se cancelaron en su oportunidad. Plantea la inconstitucionalidad de la RG AFIP 2537/09 que pretende excluir del ámbito de la ley 26.476 a las deudas e infracciones aduaneras y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ofrece prueba documental, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la apelación, con costas a la demandada.

II. Que a fs. 29/33 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de una breve reseña de los hechos, cita la Exposición de Motivos del Código Aduanero referida a las declaraciones inexactas y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas

"SUBPGA c/Estado Nacional s/nulidad de la resolución" (Fallos, 307:871) y "Frigorífico Rioplatense s/recurso de apelación" (F. 517.XXII). Explica que la opción de plazo de espera de 120 días elegida por la recurrente al oficializar las destinaciones de exportación, es incorrecta. Transcribe la parte pertinente de la RG 1921/2005 y sostiene que, en la especie, tratándose del pago de anticipos por el 100% de la exportación, correspondía cancelar las obligaciones tributarias dentro de los quince días de librada la mercadería a plaza. Afirma que se produjo el perjuicio fiscal que encuadra en el art. 954, apartado 1, inciso a) del CA por cuanto la exportadora abonó fuera de término, lo que generó intereses a favor del Fisco. Considera aplicable la imputación del pago prevista por los arts. 776 y 777 del Código Civil. En cuanto a la condonación de pleno derecho solicitada, sostiene que no es aplicable dado que la misma corresponde solo a infracciones formales y cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV. Que la **actuación 12834-2-2008 (SC47-131-2010)** se inicia a fs. 1 con la nota 003/2008 (SE FVEX) de la Sección Fiscalización Exportación de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia por la presunta declaración inexacta. A fs. 2/24 obra el informe técnico 002/08 (SE FEVX) que sugiere el inicio de las actuaciones por el art. 954 del CA. Asimismo, como anexo I agrega copia de lo informado por la entidad bancaria interviniente que confirma el anticipo de las divisas. A fs. 25, 32, 40 y 48 obran las carpetas de las destinaciones 06047EC01000476N, 06047EC01000887T, 06047EC03000356M y 06047EC01000103A, respectivamente. A fs. 49/51 se intima a la recurrente a abonar los derechos de exportación, cuya notificación obra a fs. 52. A fs. 53/56 obran las liquidaciones manuales de los derechos de exportación abonados en los mencionados permisos de embarque. A fs. 57/76 obran impresiones del SIM. A fs. 77/78, mediante resolución 262/2010 (AD PMAD), se instruye el sumario y a fs. 80 se corre vista a la recurrente (no consta la fecha de recepción en el acuse de recibo de fs. 82). A fs. 83 se libra oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que informe la fecha de ingreso de las divisas, que lo contesta a fs. 85/87. Informa que los permisos de embarque fueron cumplidos por el Banco Macro S.A. y que la fecha de la última liquidación de divisas coincide con la del embarque. A fs. 88 se declara la rebeldía de la firma exportadora. A fs. 90 la recurrente se presenta y solicita el cese de la rebeldía. A fs. 96/98 se emite el dictamen 166/2011 (AD PMAD) y a fs. 99/102 se dicta la resolución 367/2011 (AD PMAD) que se apela en autos.

V. Que a fs. 34 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 38 se declara la causa de puro derecho. A fs. 42 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 43 pasan los autos a sentencia.

VI. Que corresponde resolver en autos respecto de la multa impuesta a la firma FISHING WORLD S.A. por la presunta comisión de la infracción del art. 954, apartado 1, inciso a) del CA, por cuanto habría abonado fuera de término los derechos de exportación correspondientes a las destinaciones 06047EC01000476N, 06047EC01000887T, 06047EC03000356M y 06047EC01000103A.

Que la mencionada norma dispone que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio"*.

Que, en el caso de autos, el servicio aduanero mediante el Informe Técnico 002/08 (SE FVEX) de fs. 2/5, sugiere el inicio de las actuaciones sumariales por el art. 954 del CA y la formulación de los cargos pertinentes, atento a que la recurrente al oficializar los permisos de embarque declaró la opción PLESP 1=GIRO DE DIVISAS 120 DÍAS Y/O 5 DIAS A PARTIR DEL INGRESO DE DIVISAS AL PAIS, cuando a criterio del organismo, por tratarse de un cobro anticipado de divisas del 100% correspondería validar la opción PLESP2 = QUINCE DIAS CORRIDOS A PARTIR DEL LIBRAMIENTO DE LAS MERCADERÍAS ("LA PRESENTE DESTINACION CUENTA CON PREFINANCIACIÓN COBRO ANTICIPADO Y/O PRÉSTAMOS ESTRUCTURADOS POR EL 100% DEL PRODUCTO A EXPORTAR" PREFINANCIATXT=SI, conforme el punto 2.1. de la RG AFIP 1921/05). En consecuencia, el pago efectuado por la recurrente en concepto de derechos de exportación resultaría extemporáneo y, por ende, no cancelaría la obligación tributaria.

Que, no obstante, al dictar la resolución condenatoria, la DGA impone a la recurrente únicamente el pago de la multa por la infracción del art. 954, apartado 1, inciso a) del CA por el presunto perjuicio fiscal, pero no incluye la diferencia por los derechos de exportación, a pesar de la intimación de fs. 49/51 de las actuaciones administrativas. Cabe destacar que la aduana de Puerto Madryn tuvo por acreditado el pago de los tributos mediante los comprobantes de las liquidaciones manuales 09047LMAN003977T, 09047LMAN003978U, 09047LMAN003979V Y 09047LMAN003981L obrantes a fs. 53/56 de las actuaciones administrativas.

VII. Que, por lo expuesto, habiendo quedado la causa circunscripta únicamente a la multa, resulta aplicable la ley 27.260 que prevé el régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" y establece en su art. 52, los supuestos comprendidos en aquella.

Que el art. 56 párrafo 4° de la norma citada dispone que: *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha."*

Que la RG AFIP 4007-E/2017 en su art. 4° establece que "*Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales-cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*. El art. 6°, a su vez, dispone que: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados. … Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a) … de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones."*

Que, atento a que resolución 367/2011 (AD PMAD) que impone la multa no se encuentra firme y que la infracción se encuentra entre las previstas por la RG 4007-E/2017, corresponde declarar condonada la multa en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y los arts. 4° y 6° de la citada resolución general.

Que las costas se imponen por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la resolución 3920/2016, excepto con relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y que se tiene por cancelada con la constancia de fs. 22

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta por la resolución 367/2011(AD PMAD) apelada en autos, con costas por su orden, excepto con relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 22.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa impuesta por la resolución 367/2011(AD PMAD) apelada en autos, con costas por su orden, excepto con relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 22.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 14:42:53 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 15:32:16 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 15:32:17 -03:00